



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, en contra del numeral segundo del auto de febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), en el que se tuvo por ineficaz el llamado en garantía respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas y para los intereses de este auto tuvo por ineficaz el llamado en garantía respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

La parte demandada **CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, dentro del término legal, al recurso se le corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

La inconformidad del recurrente se resume principalmente en lo siguiente:

Informa la parte recurrente que, mediante memorial presentado a este despacho el 25 de octubre del 2019, se acreditó que la diligencia para la notificación personal fue debidamente entregada a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, indica posteriormente que una vez vencido el termino de comparecencia para a notificación personal, esta Agencia Judicial no ordenó a CENS que realizara la notificación por aviso.

A renglón seguido, la parte demandada manifiesta que por el COVID fue imposible acceder físicamente al expediente y generó incertidumbre acerca de la notificación al llamado en garantía, además informa que no se remitió el enlace para acceder al expediente digital, porque la totalidad del expediente no puede consultarse.

Por otro lado, la el recurrente señala que se debió dar aplicación al *Artículo 317 del C.G.P* y no el *Artículo 66 ibidem*, considerando que el Despacho debió realizar el respectivo requerimiento para activar la notificación por aviso, por ser una carga procesal de parte.

Por último, agregó que ante la imposibilidad para acceder al expediente digital y la falta de comunicación derivaron en la presunción de haberse surtido una debida notificación al llamado en garantía y ya no era necesario el envío del aviso para la notificación personal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En vista que el recurso fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición.

Para resolver el recurso de reposición, esta Agencia Judicial examinará si es procedente la aplicación del *Artículo 317 del C.G.P* en los términos establecidos por el recurrente, en el entendido de que, se debió ordenar la realización del aviso para la notificación personal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, es decir, el requerimiento para realizar dicha carga procesal.

Primero que todo, se tiene que la figura de desistimiento tácito, contemplada en el *Artículo 317 del C.G.P*, como una forma anormal de terminación del proceso, ocurre con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples oportunidades, que el desistimiento tácito solo tiene su aplicación en los procesos civiles y de familia, pues para los procesos laborales, se impide así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el *artículo 317 ibidem.*, porque al juez laboral, además de las facultades que tiene como director del proceso, se le confiere herramientas para que en los casos de contumacia, pueda impulsar el proceso oficiosamente, cuando se presente la paralización o la inactividad injustificada del proceso.

El *Artículo 30 del C.P.T y S.S*, contempla las medidas que se adoptan en caso de contumacia de la siguiente manera:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior no es dable aplicar como lo indica el recurrente el desistimiento tácito y tampoco si fuere el caso de acuerdo al artículo anteriormente citado aplicar el archivo del proceso por no lograrse la notificación del llamado en garantía, ya que solo aquel procede cuando el demandante no logra la notificación del demandado dentro de los 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación.

Ahora bien, respecto al trámite del llamamiento en garantía, que está regulado en los Artículos 64 a 67, aplicable al trámite laboral por autorización normativa del *artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral*, se tiene que “si el juez halla procedente el llamamiento, se ordenará **notificar personalmente** al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

Se pone de presente lo anterior, que cuando se profiere el auto que admite el llamamiento en garantía, se notificará de manera personal, al llamado, labor que debe cumplirse dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado al llamante, so pena de que si vence dicho término se torne ineficaz el llamamiento.

La norma es clara en señalar que al llamado se le debe notificar personalmente y en el caso bajo estudio, se tiene que la notificación al llamado se inició con base en las reglas de los *artículos 291 y 292 de código general del proceso y 29 del C.P.T y S.S.*, y debía de agotarse su trámite bajo las anteriores disposiciones, en las que en ninguna se hace alusión a que se debe requerir por parte del Despacho y ordenar a la parte interesada para que realizara la citación por aviso para la notificación personal al llamado en garantía.

Tenemos entonces que las disposiciones que regulan el trámite de la notificación personal, indica que, primero la parte interesada deberá remitir copia una comunicación a quien deba ser notificado y cuando el convocado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, ***el interesado procederá a practicar***, la notificación por aviso, conforme al *numeral 6 del artículo 290 C.G.P.*, pero como en el estatuto procesal laboral el aviso no surte notificación, se realizara la citación por aviso para la notificación personal.

De lo anterior se desprende que, el juzgado no debe realizar requerimiento a la parte interesada para que realice la citación para la notificación por aviso del llamado en garantía, conforme a lo establecido en el *C.G.P y C.P.T y S.S* y por lo tanto, considera el Despacho que lo argumentado por el recurrente respecto al requerimiento y ordenar la citación para que se realizara la notificación por aviso no es procedente.

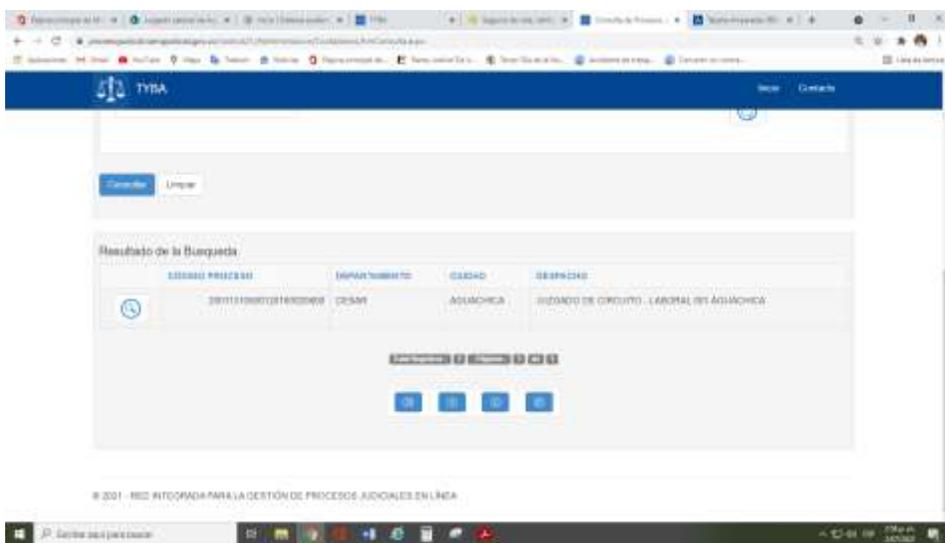
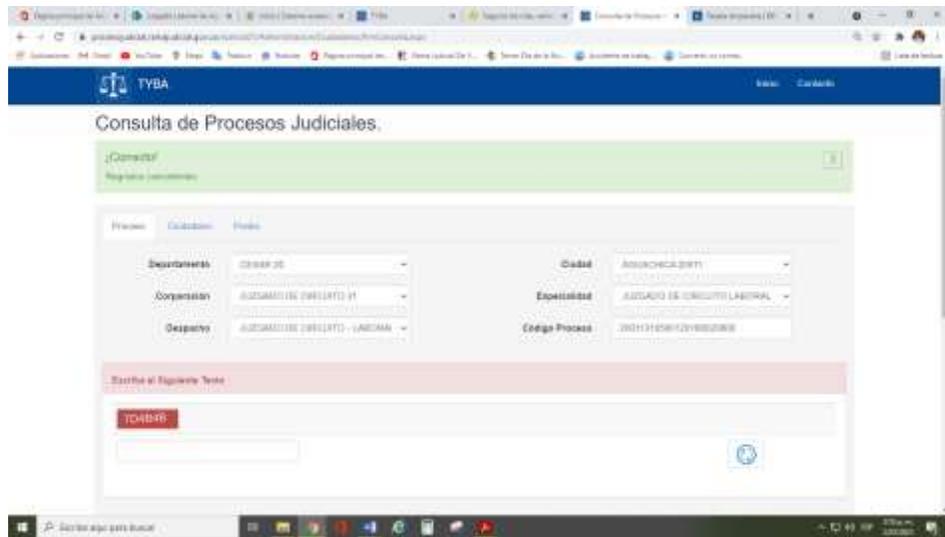
Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en auto del 22 de agosto del 2019, se aceptó el llamamiento en garantía hecho por el recurrente ordenando la notificación personal y en su parte considerativa se le advierte que tenía 6 meses para lograr la notificación personal y de no hacerlo sería ineficaz el llamamiento; dentro del expediente se observa que CENS realizó la citación para la notificación personal con fecha de recibido del 16 de octubre del 2019 sin que posterior al término de los 10 días realizara citación por aviso para la notificación personal conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S* y en concordancia con el *Artículo 291 del C.G.P* y transcurrido los 6 meses el despacho en observancia a las normas plurimencionadas declaró ineficaz el llamamiento, mediante auto del 15 de febrero del 2021.

Nótese que fue el 16 de octubre del 2019 que el llamado recibió el llamamiento y los 10 días de comparecencia vencería el 30 del mismo mes y año, mucho antes de la situación generada por la de la pandemia del Covid-19, situación que de antemano debería tener presente el recurrente toda vez que fueron ellos lo que comunicaron a este despacho el recibido de la citación.

Es menester aclarar que todas las actuaciones desde la admisión de la demanda hasta el último auto objeto de este recurso, se encuentran en el TYBA (RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA) y es oportuno poner de presente que es obligación de las partes y sus apoderados estar atentos y permanecer vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en el proceso, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia. Y la obligación del despacho es entre otras cosas notificar las providencias por los canales institucionales, en este caso el equivalente a la notificación por estado que se hacía en cartelera de la secretaría del Despacho es

el TYBA (RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA) y/o micrositio, además el proceso está en físico y que antes de la pandemia podía fácilmente acercarse a las instalaciones del despacho para consultar su proceso, además se ha dicho que un proceso digital debe estar disponible para su consulta, para lo cual el despacho cumplido con los con los requisitos indispensable a saber:

1. Proceso disponible para su visualización:



2. Registro de todas las actuaciones desde su admisión hasta el auto objeto de este recurso:

ESTADO PROCESO	EMPRESA/EMPRESA	CIUDAD	SERVICIO
1	GENERAL	AUTO-ORDENA	404/2018
1	GENERAL	CONTESTACION/DEFENSA	14/02/2018
1	GENERAL	AL DESPACHO	15/03/2018
1	NOTIFICACIONES	PLAZON ESTIMO	23/11/2018
1	GENERAL	AUTO ADMITE JUICIO AGUACHICA	20/11/2018
1	GENERAL	AL DESPACHO	14/11/2018
1	NOTIFICACIONES	PLAZON ESTIMO	21/11/2018
1	GENERAL	AUTO ADMITE JUICIO AGUACHICA	11/11/2018
1	GENERAL	AL DESPACHO	01/02/2018

TIPO	DESCRIPCION	FECHA ACTUACION	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	17/02/2021	17/02/2021 9:42:07 A. M.
NOTIFICACIONES	FUNCION ESTADO	16/02/2021	16/02/2021 10:53:48 A. M.
GENERALES	AUTO FUERA FECHA	16/02/2021	16/02/2021 10:53:48 A. M.
NOTIFICACIONES	FUNCION ESTADO	23/09/2019	23/09/2019 4:52:24 P. M.
GENERALES	AUTO ADMITE / AUTO MOCVA	22/08/2019	22/08/2019 4:52:24 P. M.
GENERALES	AL (SERPACHE)	18/08/2019	18/08/2019 10:00:20 A. M.
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	24/07/2019	24/07/2019 3:30:00 P. M.
GENERALES	AUTO CANCELADA	13/05/2019	13/05/2019 3:43:46 P. M.
NOTIFICACIONES	FUNCION ESTADO	09/02/2019	09/02/2019 04:13:58 A. M.
GENERALES	AUTO ORDENA	08/02/2019	08/02/2019 04:13:58 A. M.

TIPO	DESCRIPCION	FECHA ACTUACION	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	25/02/2021	25/02/2021 5:32:29 P. M.
GENERALES	AL (SERPACHE)	10/02/2021	10/02/2021 3:19:46 P. M.
TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIA	06/03/2021	06/03/2021 3:30:00 P. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	18/02/2021	18/02/2021 3:19:52 P. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	17/02/2021	17/02/2021 8:42:39 A. M.
NOTIFICACIONES	FUNCION ESTADO	16/02/2021	16/02/2021 10:53:48 A. M.
GENERALES	AUTO FUERA FECHA	16/02/2021	16/02/2021 10:53:48 A. M.
NOTIFICACIONES	FUNCION ESTADO	23/09/2019	23/09/2019 4:52:24 P. M.

En ese orden, se negará el recurso de reposición interpuesto por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP** y en consecuencia considera procedente confirmar lo ordenado en el auto del 15 de febrero del 2021, no se repondrá la providencia recurrida y concederá el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada en efecto devolutivo, de conformidad con el *Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora **KATALINA PEREZ CHAUTRES**, con C.C. 1.090.503.104 de Cúcuta y T.P. 328.000 del C.S. de la J. como apoderado de **CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el día 15 de febrero del 2021, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada **CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, en contra del auto de fecha 15 de febrero del 2021.

TERCERO: RECONOCER, personera jurídica para actuar, a la doctora **KATALINA PEREZ CHAUTRES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3dad288dc60129129192c846849f97214ce6abf7ae537f0a6b7c57aa4a3140

Documento generado en 02/07/2021 06:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, en contra del numeral segundo del auto de febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), en el que se tuvo por ineficaz el llamado en garantía respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas y para los intereses de este auto se tuvo por ineficaz el llamado en garantía respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**.

La parte demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, dentro del término legal, al recurso se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

La inconformidad del recurrente se resume principalmente en lo siguiente:

Informa la parte recurrente que, mediante memorial presentado a este despacho el 25 de octubre del 2019, se acreditó que la diligencia para la notificación personal fue debidamente entregada a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, indica posteriormente que una vez vencido el termino de comparecencia para a notificación personal, esta Agencia Judicial no ordenó a CENS que realizara la notificación por aviso.

A renglón seguido, la parte demandada manifiesta que por el COVID fue imposible acceder físicamente al expediente y generó incertidumbre acerca de la notificación al llamado en garantía, además informa que no se remitió el enlace para acceder al expediente digital, porque la totalidad del expediente no puede consultarse.

Por otro lado, la el recurrente señala que se debió dar aplicación al *Artículo 317 del C.G.P* y no el *Artículo 66 ibidem*, considerando que el Despacho debió realizar el respectivo requerimiento para activar la notificación por aviso, por ser una carga procesal de parte.

Por último, agregó que ante la imposibilidad para acceder al expediente digital y la falta de comunicación derivaron en la presunción de haberse surtido una debida notificación al llamado en garantía y ya no era necesario el envío del aviso para la notificación personal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En vista que el recurso fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición.

Para resolver el recurso de reposición, esta Agencia Judicial examinará si es procedente la aplicación del *Artículo 317 del C.G.P* en los términos establecido por el recurrente, en el entendido de que, si se debió ordenar la realización del aviso para la notificación personal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, es decir el requerimiento para realizar dicha carga procesal.

Primero que todo, se tiene que la figura de desistimiento tácito, contemplada en el *Artículo 317 del C.G.P*, como una forma anormal de terminación del proceso, ocurre con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples oportunidades, que el desistimiento tácito solo tiene su aplicación en los procesos civiles y de familia, pues para los procesos laborales, se impide así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el *artículo 317 ibidem.*, porque al juez laboral, además de las facultades que tiene como director del proceso, se le confiere herramientas para que en los casos de contumacia, pueda impulsar el proceso oficiosamente, cuando se presente la paralización o la inactividad injustificada del proceso.

El *Artículo 30 del C.P.T y S.S*, contempla las medidas que se adoptan en caso de contumacia de la siguiente manera:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior no es dable aplicar como lo indica el recurrente el desistimiento tácito y tampoco si fuere el caso de acuerdo al artículo anteriormente citado, aplicar el archivo del proceso por no lograrse la notificación del llamado en garantía, ya que solo aquel procede cuando el demandante no logra la notificación del demandado dentro de los 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación.

Ahora bien, respecto al trámite del llamamiento en garantía, que esta regulado en los *Artículos 64 a 67*, aplicable al trámite laboral por autorización normativa del *artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral*, se tiene que “si el juez halla procedente el llamamiento, se ordenará **notificar personalmente** al convocado y correrle traslado del escrito por el termino de la demanda inicial y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”.

Se pone de presente lo anterior, que cuando se profiere el auto que admite el llamamiento en garantía, se notificará de manera personal, al llamado, labor que debe cumplirse dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado al llamante, so pena de que si vence dicho termino se torne ineficaz el llamamiento.

La norma es clara en señalar que al llamado se le debe notificar personalmente y en el caso bajo estudio, se tiene que la notificación al llamado se inició con base en las reglas de los *artículos 291 y 292 de código general del proceso y 29 del C.P.T y S.S*, y debía de agotarse su trámite bajo las anteriores disposiciones, en las que en ninguna se hace alusión a que se debe requerir por parte del Despacho y ordenar a la parte interesada para que realizara la citación por aviso para la notificación personal al llamado en garantía.

Tenemos entonces que las disposiciones que regulan el trámite de la notificación personal, indica que, primero la parte interesada deberá remitir copia una comunicación a quien deba ser notificado y cuando el convocado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, ***el interesado procederá a practicar***, la notificación por aviso, conforme al *numeral 6 del artículo 290 C.G.P*, pero como en el estatuto procesal laboral el aviso no surte notificación, se realizara la citación por aviso para la notificación personal.

De lo anterior se desprende que, el juzgado no debe realizar requerimiento a la parte interesada para que realice la citación para la notificación por aviso del llamado en garantía, conforme a lo establecido en el *C.G.P y C.P.T y S.S* y por lo tanto, considera el Despacho que lo argumentado por el recurrente respecto al requerimiento y ordenar la citación para que se realizara la notificación por aviso no es procedente.

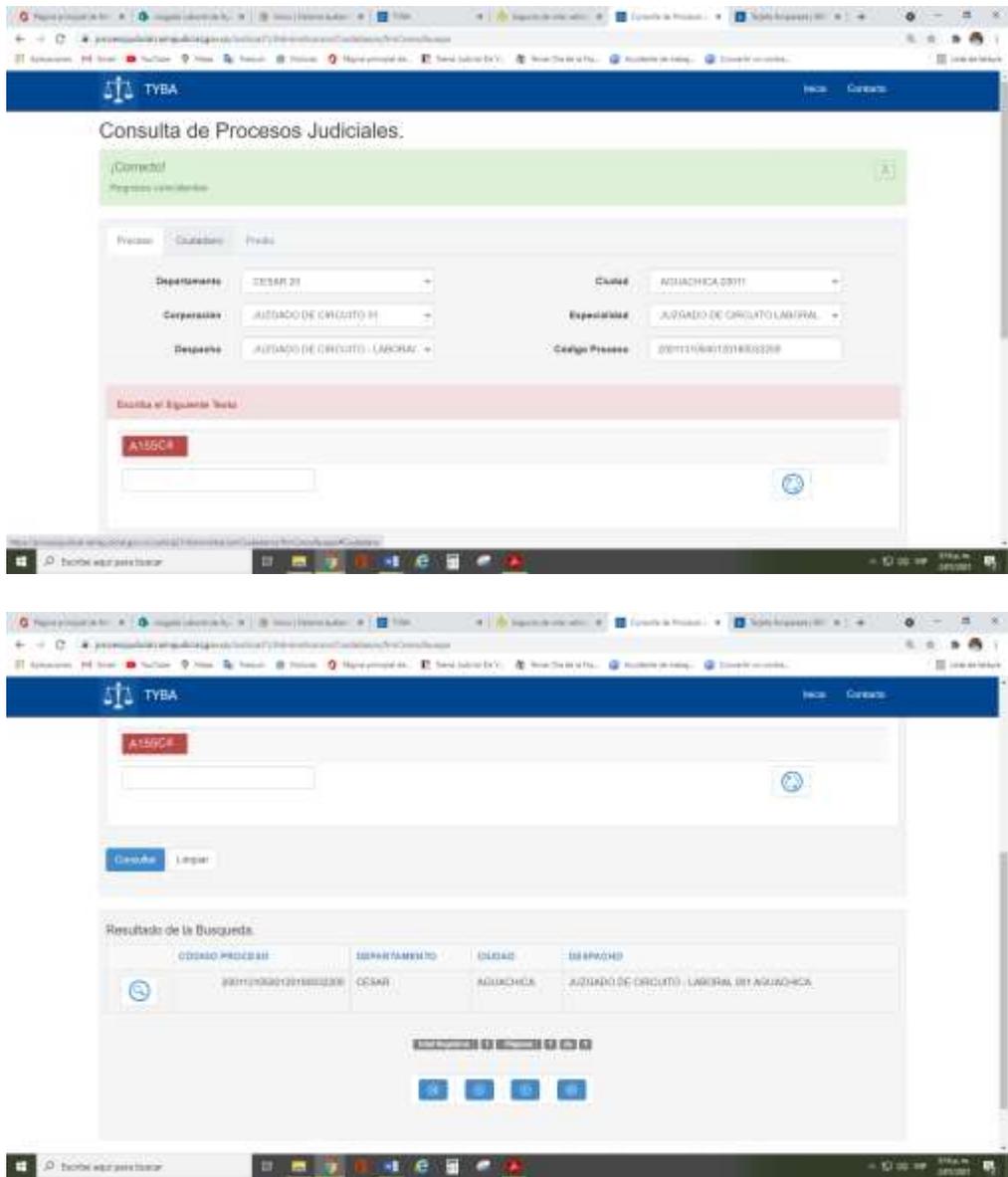
Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en auto del 22 de agosto del 2019, se aceptó el llamamiento en garantía hecho por el recurrente ordenando la notificación personal y en su parte considerativa se le advierte que teña 6 meses para lograr la notificación personal y de no hacerlo seria ineficaz el llamamiento; dentro del expediente se observa que CENS realizó la citación para la notificación personal con fecha de recibido del 16 de octubre del 2019 sin que posterior al término de los 10 días realizara citación por aviso para la notificación personal conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S* y en concordancia con el *Artículo 291 del C.G.P* y transcurrido los 6 meses el despacho en observancia a las normas plurimencioandas declaró ineficaz el llamamiento, mediante auto del 15 de febrero del 2021.

Nótese que fue el 16 de octubre del 2019 que el llamado recibió el llamamiento y los 10 días de comparecencia vencería el 30 del mismo mes y año, mucho antes de la situación generada por la de la pandemia del Covid-19, situación que de antemano debería tener presente el recurrente toda vez que fueron ellos lo que comunicaron a este despacho el recibido de la citación.

Es menester aclarar que todas las actuaciones desde la admisión de la demanda hasta el último auto objeto de este recurso, se encuentran en el TYBA (RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA) y es oportuno poner de presente que es obligación de las partes y sus apoderados estar atentos y permanecer vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en el proceso, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia. Y la obligación del despacho es entre otras cosas notificar las providencias por los canales institucionales, en este caso el equivalente a la notificación por estado que se hacía en cartelera de la secretaría del Despacho es

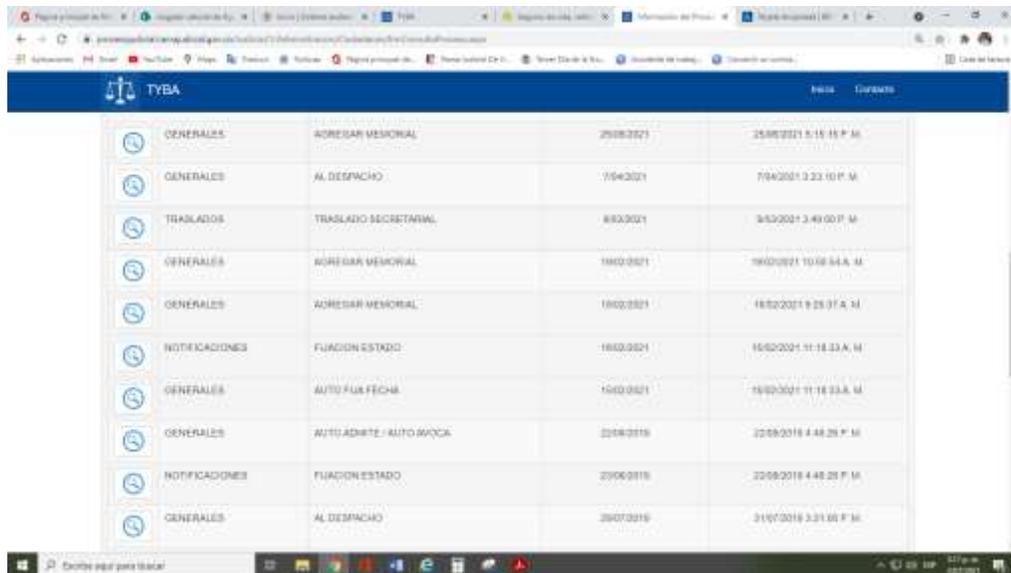
el TYBA (RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA) y/o micrositio, además el proceso está en físico y que antes de la pandemia podía fácilmente acercarse a las instalaciones del despacho para consultar su proceso, además se ha dicho que un proceso digital debe estar disponible para su consulta, para lo cual el despacho ha cumplido con los requisitos indispensable a saber:

1. Proceso disponible para su visualización:



2. Registro de todas las actuaciones desde su admisión hasta el auto objeto de este recurso:

Icono	Actuación	Fecha	Hora
🕒	GENERALES AL DESPACHO	28/07/2018	8:07:00 8:21:16 P.M.
🕒	NOTIFICACIONES NOTIFICACION PERSONAL	3/07/2018	8:07:00 10:00:52 A.M.
🕒	GENERALES AUTO EMPLEZA	8/05/2018	13:05:00 2:31:28 P.M.
🕒	NOTIFICACIONES FUNDON ESTADO	5/04/2018	4:04:00 8:45:09 A.M.
🕒	GENERALES AUTO ORDENA	4/04/2018	4:04:00 8:48:39 A.M.
🕒	GENERALES COMITADO SECRETARIAL	28/03/2018	28/03/2018 2:58:30 P.M.
🕒	GENERALES AL DESPACHO	11/03/2018	11:03:00 8:28:44 A.M.
🕒	NOTIFICACIONES FUNDON ESTADO	22/01/2018	21/01/2018 10:33:45 A.M.
🕒	GENERALES AUTO SENTEN (AUTO JUOCA)	21/01/2018	21/01/2018 12:32:08 A.M.
🕒	GENERALES AL DESPACHO	18/12/2018	18/12/2018 8:46:58 P.M.



CATEGORIA	TITULO	FECHA	HORA
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	25/05/2021	25/05/2021 5:15:15 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	15/02/2021	15/02/2021 3:23:10 P. M.
TRABAJOS	TRASLADO SECRETARIAL	08/03/2021	08/03/2021 3:49:00 P. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	18/02/2021	18/02/2021 10:08:54 A. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	18/02/2021	18/02/2021 8:25:37 A. M.
NOTIFICACIONES	FUJACION ESTADO	16/02/2021	16/02/2021 11:18:33 A. M.
GENERALES	AUTO FUJ FECHA	16/02/2021	16/02/2021 11:18:33 A. M.
GENERALES	AUTO ADIRITE / AUTO WQCA	22/08/2018	22/08/2018 4:48:26 P. M.
NOTIFICACIONES	FUJACION ESTADO	22/06/2018	22/06/2018 4:48:26 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	21/07/2018	21/07/2018 3:31:00 P. M.

En ese orden, se negará el recurso de reposición interpuesto por **CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP** y en consecuencia considera procedente confirmar lo ordenado en el auto del 15 de febrero del 2021, no se repondrá la providencia recurrida y concederá el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada en efecto devolutivo, de conformidad con el *Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

Se le reconoce personería para actuar a la doctora **KATALINA PEREZ CHAUTRES**, con C.C. 1.090.503.104 de Cúcuta y T.P. 328.000 del C.S. de la J. como apoderado de **CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido el día 15 de febrero del 2021, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada **CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP**, en contra del auto de fecha 15 de febrero del 2021.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **KATALINA PEREZ CHAUTRES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: IVER GUILLIN ABRIL
Demandando: INGENERIA 2.000 SAS Y CENTRALES ELECTRICA DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP
Rad: 20-011-31-05-001-2018-00322-00

Código de verificación:

9a541a013f0aee10664b0cf37a79d27fb593834edc1806463605f955782133a1

Documento generado en 02/07/2021 06:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPT Y SS, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, además está coadyuvado por la parte demandante y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, de **HILDA CARRASCAL ARMESTO** contra **EMPRESA DISCEP, MEGA SOLUCIONES INGENIERIA S.A.S, TURPIAL INGENIERIA S.A.S, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S** y **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed974ab2176e6313ae847f5b6e18b5fb4dc5cb4c4f9c5836ff85fda22fa5a87c**
Documento generado en 02/07/2021 06:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>